



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 333-
2024/MDLM-OGAF**

La Molina, 12 de diciembre de 2024

VISTO: El Informe N° 2242-2024-MDLM-OGAF-OA; Informe N° 0498-2024-MDLM-GDU-SOPV, Memorando N° 4286-2024-MDLM-OGPPDI; y el Memorando N° 0927-2024-MDLM-GDU-SOPV, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, ha previsto que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia municipal y dentro de los límites de la ley;

Que, la Municipalidad distrital de la Molina, como gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tiene un Régimen Especial otorgado por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, es preciso señalar que el análisis que nos convoca se encuentra vinculada a la aplicación del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su modificatoria por Decreto Supremo N° 250-2020-EF. Asimismo, como su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, por tanto será absuelta bajo sus alcances.

Que, al respecto resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 69° del Reglamento, los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:

- a) *Se perfecciona el contrato*
- b) Se cancela el procedimiento**
- c) *Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad*
- d) *No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136°*

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del estado ha previsto que el procedimiento de selección pueda culminar, entre otras causales, cuando la Entidad dispone su cancelación. Sobre el particular, Morón señala que “*nos encontramos frente a una figura particular de renovación del acto administrativo*”. Como se recuerda la revocación permite a la propia autoridad administrativa unilateralmente dejar sin efecto un acto administrativo perfectamente válido únicamente por interés público sobreviniente (mérito, conveniencia u oportunidad). A diferencia de la nulidad que priva de efectos al inicio a actos transgresores la norma en su construcción, ahora nos encontramos frente a convocatorias a procesos y procedimientos conducidos hasta el momento dentro de un marco legal, pero que por una mutación posterior de





“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 333-
2024/MDLM-OGAF**

la valoración jurídica del entorno hacen que la intención de contratar o adquirir pierda su mérito, sea inoportuna o devenga en inconveniente para el interés público actual desvinculándose de la invitación.

Que, ese sentido, la cancelación constituye una manera a través de la cual la Entidad, unilateralmente, culmina con el procedimiento de selección convocado al advertir una situación que imposibilita su ejecución, siempre que cuente con el sustento debido y que dicha situación se encuentra prevista en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, el numeral 30.1 del artículo 30° de la Ley, establece que un procedimiento de selección puede ser cancelado, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, hasta antes del otorgamiento de la buena pro, siempre que se deba a “razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su responsabilidad”;

Que, por su parte, el numeral 67.1 del artículo 67° del reglamento señala que la cancelación del procedimiento de selección puede ser total o parcial, debiendo obedecer a una causal debidamente motivada, las cuales son: i) razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar, ii) cuando desaparezca la necesidad de contratar o iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente;

Que, como puede advertirse, las causales que pueden generar la cancelación total o parcial de un procedimiento de selección se encuentren definidos expresamente en la normativa de contrataciones del estado; por ello, a efectos de declarar la cancelación de un procedimiento, la entidad debe verificar y sustentar la configuración de laguna de las causales señaladas precedentemente;

Que, así, a efectos de establecer la viabilidad de cancelar de manera total o parcial un procedimiento de selección se encuentra definidos expresamente en la normativa de contrataciones con el Estado; por ello, a efectos de declarar la cancelación de un procedimiento, la entidad debe verificar y sustentar la configuración de alguna de las causales señaladas precedentemente;

Que, así a efectos de establecer la viabilidad de cancelar de manera total o parcial un procedimiento de selección, la Entidad previamente deberá determinar las razones que la lleven a adoptar dicha decisión, debiendo además verificar si tales razones se enmarcan en alguno de los causales establecidas en el citado artículo 30° de la Ley, pues de lo contrario no existirá habilitación legal que respalde la cancelación;

Que, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad pueda cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena pro, siempre que la decisión de cancelar dicho procedimiento se encuentra motivada en alguna de las causales del artículo 30° de la Ley;

Que, sobre el particular, debe precisar que la Entidad es absolutamente responsable de la decisión de cancelar el procedimiento de selección, debiendo sustentar y motivar la cancelación





“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 333-2024/MDLM-OGAF

en alguna de las causales previstas en el artículo 30° de la Ley. Al respecto, en la Opinión N° 036-2017/DTN se indicó que “Para fundamentar su decisión la Entidad debía apoyarse en un sustento técnico, verificable, así como en los principios que regían la contratación pública”;

Que, en ese sentido, cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección al haberse configurado alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 30° de la Ley, debe formalizar dicha decisión mediante resolución o acuerdo emitido por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel;

Que, posteriormente, dicha decisión es comunicada al órgano a cargo del procedimiento, es decir, el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, quien debe registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, la resolución o acuerdo cancelatorio como máximo al día siguiente de realizada la referida comunicación, en el marco de lo que dispone el artículo 67° del Reglamento;

Que, finalmente, debe mencionarse que la Entidad no incurre en responsabilidad por cancelar el procedimiento de selección bajo las causales establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, respecto de los postores que hayan presentado ofertas;

Que, ese sentido, una vez aprobada la cancelación, la entidad se encuentra impedida de continuar o reanudar el procedimiento de selección, ya que a través de la cancelación ha optado por su término, salvo cuando dicha cancelación se haya producida por falta de presupuesto a que se refiere el artículo 67° del Reglamento, en el escenario que ahora sí se cuente con el presupuesto requerido.

Que, conforme a lo anterior, el numeral 67.1 del artículo 67° del Reglamento que establece que cuando la Entidad decida cancelar, total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley, se encontrará imposibilitado de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, incorporándose como única excepción cuando la causal de cancelación sea la falta de presupuesto;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, establece que: “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación: además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”;

Que, con Informe N° 0498-2024-MDLM-GDU-SOPV de fecha 11 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, solicitó a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, la previsión presupuestal del proyecto de Inversión denominado “**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN AV. MANUEL GRADO UGARTECHE, JR. EL HARAS DISTRITO DE LA MOLINA DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA**” – CUI N°2623651, con la finalidad de retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, según lo indicado por el OSCE y cuyo trámite viene realizando la Oficina de Abastecimiento;





“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 333-
2024/MDLM-OGAF**

Que, a través del Memorando N° 4286-2024-MDLM-OGPPDI de fecha 11 de diciembre de 2024, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, indicó que no es viable otorgar la previsión solicitada, debido a que dicha inversión no se encuentra en etapa de ejecución o liquidación (que son las que tienen mayor prioridad en la asignación de recursos presupuestales) en comparación con la citada inversión, que se encuentra en etapa inicial como es el proceso de convocatoria. Asimismo, indica además que acorde al Anexo N°5 de la Directiva N°001-2019-EF/63.01, la incorporación de inversiones no previstas en el PMI se realiza durante el año en ejecución; y siendo que dicha inversión no se encuentra programada en el PMI 2025-2027, se tendría que solicitar su incorporación no prevista al PIM 2025 en el siguiente año fiscal, estando sujetos a solicitar las modificaciones presupuestales que sean necesarias y en caso se cuente con disponibilidad presupuestal;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 0927-2024-MDLM-GDU-SOPV la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, atendiendo las causales del artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado, **solicita la cancelación del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 011-2024-MDLM-CS-1** para la contratación de la ejecución de la obra del proyecto de inversión **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN AV. MANUEL PRADO UGARTECHE , JR. EL HARAS DISTRITO DE LA MOLINA DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA"** CUI 2623651, por la **causal de desaparición de la necesidad**;

Que, mediante Informe N° 2242-2024-MDLM-OGAF-OA de fecha 11 de diciembre de 2024 la Oficina de Abastecimiento previa evaluación de los actuados y acorde al numeral 1) del artículo 30° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y a los numerales 1) y 2) del artículo 67° del Decreto Supremo N° 344-02018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, emite opinión concluyendo que: considera procedente la cancelación del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 011-2024-MDLM-CS-1 **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN AV. MANUEL PRADO UGARTECHE , JR. EL HARAS DISTRITO DE LA MOLINA DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA"**, por la causal de desaparición de la necesidad para contratar, de conformidad con el numeral 30.1 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, al no contar con previsión presupuestaria, debido a que la mencionada inversión se encuentra en etapa inicial como es el proceso de convocatoria y no se encuentra programada en el PMI 2025-2027;

Que, en el artículo 67.2 del Reglamento señala que: La Resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel”;

Que, además, el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica lo siguiente: “Los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos: (...) b) se cancela el procedimiento”;

Que, estando a las consideraciones expuestas, a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y de conformidad al artículo 54° del Reglamento de Organización y funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de la Molina, una de las funciones de la Oficina General de Administración y Finanzas consiste en: (...) r) Suscribir los documentos, resoluciones, (...) aprobado mediante Ordenanza N° 441/MDLM, cuya versión actualizada ha sido aprobada por la Ordenanza N° 448/MDLM (año 2024);





“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 333-
2024/MDLM-OGAF**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR, la cancelación del procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 011-2024-MDLM-CS-1, respecto al “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN AV. MANUEL PRADO UGARTECHE , JR. EL HARAS DISTRITO DE LA MOLINA DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA”, debido a la desaparición de la necesidad de contratar el servicio correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado, por las consideraciones expuesta en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, SEACE, de conformidad con el numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobada por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento cancelado, para efectos de su registro en el SEACE, conforme a lo descrito en el numeral 67.1 del artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, sobre la cancelación del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 011-2024-MDLM-CS-1, respecto al “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN AV. MANUEL PRADO UGARTECHE, JR. EL HARAS DISTRITO DE LA MOLINA DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA”.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad de La Molina.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
JULIO CORDOVA VELASQUEZ
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

